

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL II

DAVID SERRANO

Apelante

v.

GERARDO BOSCH

Apelado

KLAN201700779

**Apelación**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia Sala de  
San Juan

Sobre:  
Cobro de Dinero

Caso Núm.:  
K CD2014-1755 (807)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 28 de febrero de 2018.

El señor David Serrano (apelante) apela una Sentencia que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) el 6 de marzo de 2017.<sup>1</sup> En esta, el referido foro denegó la Demanda de cobro de dinero que el apelante presentó en contra del señor Gerardo Bosch (apelado).

Examinado el recurso que nos ocupa, **CONFIRMAMOS** el dictamen apelado. Veamos.

**-I-**

El señor David Serrano/aquí apelante instó una acción de cobro de dinero en contra del señor Gerardo Bosch/aquí apelado. Adujo que el apelado —*en representación de “Promotional Marketing & Events Specialist”*— quedó a deberle \$7,200 por un servicio de *catering* que le brindó. En su contestación a la demanda, el señor

---

<sup>1</sup> Esta fue notificada el siguiente día 8 de marzo.

Bosch contestó que no debía dinero alguno al señor Serrano. Incluso, negó conocer la existencia de dicha entidad, y mucho menos haberla representado.

Ambas partes comparecieron a la vista en su fondo. La prueba consistió en el testimonio de cada uno. Sometido el caso a la consideración del Tribunal, el 6 de marzo de 2017 dictó Sentencia. En consideración de la prueba recibida y creída, el TPI determinó probados los siguientes hechos:

1. El Sr. David Serrano es propietario de un negocio conocido como *Zaboreo* por los pasados 13 años.
2. El Sr. Serrano prestó servicio de “catering” para una actividad de aniversario de una corporación nominada Evenpro Marketing Group.
3. El Sr. Gerardo Bosch representaba a Evenpro Marketing Group.
4. La actividad para la que contrató el demandante/apelante con Evenpro Marketing Group se celebró el 1 de diciembre de 2011. La contraprestación a ser satisfecha por Evenpro Marketing Group era la pauta de un anuncio en una pantalla digital por un periodo de tiempo.
5. El Sr. Bosch estuvo satisfecho con el trabajo realizado por el demandante/apelante en el evento.
6. El demandante/apelante venía obligado a proveer el arte del anuncio de su negocio a ser pautado en la pantalla digital.
7. El demandante/apelante gestionó el acuerdo con Evenpro Marketing Group, quien estuvo representada por el Sr. Gabriel Quilinchini.
8. Llegado el mes de junio de 2012 el demandante/apelante no había provisto el arte a ser pautado digitalmente.
9. El demandante/apelante incumplió con su obligación de proveer el arte requerido para proceder a pautar el anuncio según se acordó.
10. Este Tribunal no adquirió jurisdicción sobre la corporación con la que contrató el demandante/apelante, por lo que este Tribunal no puede conceder el remedio solicitado.
11. El Sr. Gerardo Bosch no es responsable por la deuda contraída por Evenpro Marketing Group que es una entidad corporativa.
12. No existe entidad alguna que se llame *Promotional Marketing & Event Specialist*.

13. *Promotional Marketing & Event Specialist* es el título de un puesto de trabajo en una empresa.<sup>2</sup>

En consideración de estos hechos, el Tribunal concluyó que:

El demandante/apelante no logró establecer que era el demandado quien venía obligado a satisfacer cualquier o toda suma de dinero adeudada. Si bien quedó establecido que del acuerdo surgía unas contraprestaciones, quien venía obligado a cumplir con ellas no fue emplazado ni traído al pleito.<sup>3</sup>

Como corolario, el TPI procedió a declarar *No Ha Lugar* la demanda y le impuso al apelante el pago de \$1,500 en concepto de honorarios de abogados por temeridad.<sup>4</sup> Ante una reconsideración solicitada, el TPI reafirmó su dictamen.

Inconforme, el apelante comparece ante nos mediante el recurso de título. Le atribuye al TPI los siguientes errores:

ERR[Ó] EL HONORABLE TRIBUNAL SENTENCIADOR AL CONCLUIR QUE EL DEMANDANTE CON QUIEN CONTRAT[Ó] LO FUE CON UNA CORPORACI[Ó]N DONDE ESTE ES EL [Ú]NICO ACCIONISTA Y FUNCIONARIO EJECUTIVO.

ERR[Ó] EL HONORABLE TRIBUNAL SENTENCIADOR AL NO CONCEDER EL REMEDIO ADECUADO EN LEY AL DEMANDANTE AL DIFERENCIA[R] ENTRE LA RESPONSABILIDAD PARA PAGO ENTRE EL DEMANDADO EN SU CAPACIDAD PERSONAL Y COMO PRESIDENTE Y ÚNICO ACCIONISTA DE UNA CORPORACIÓN INACTIVA DE ACUERDO A LOS REGISTRO[S] DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO.

## -II-

### **A. Las determinaciones de los tribunales de instancia.**

La apreciación de la prueba realizada por el TPI debe ser objeto de deferencia por los tribunales apelativos.<sup>5</sup> Como regla general, no se intervendrá con la apreciación de la prueba, las determinaciones de hechos y las adjudicaciones de credibilidad que haga el foro de instancia.<sup>6</sup> En consideración a lo anterior, los tribunales apelativos deben brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues éste se encuentra en mejor posición para evaluar

<sup>2</sup> *Sentencia*, pág. 15 del Ap.

<sup>3</sup> *Id.*

<sup>4</sup> El TPI concluyó que el demandante fue temerario al “*haber presentado un pleito que se pudo evitar, lo prolongó innecesariamente y obligó al demandado a incurrir [en] gestiones evitables.*” *Id.*, en las págs. 15-16.

<sup>5</sup> *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

<sup>6</sup> *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65 (2009); *Trinidad García v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

la credibilidad de un testigo y los conflictos de prueba deben ser resueltos por el foro primario.<sup>7</sup> Es el juez de instancia quien de ordinario está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que fue él quien oyó y vio declarar a los testigos. Más aún, el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad.<sup>8</sup>

No obstante, aunque el arbitrio del juzgador de los hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto y una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal.<sup>9</sup> Si un análisis integral de la prueba refleja que las conclusiones del tribunal *a quo* están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, éste ha cometido un error manifiesto.<sup>10</sup>

Por lo tanto, en vista de dicha función revisora este Tribunal —por vía de excepción— puede intervenir con la apreciación de la prueba que ha hecho el foro de instancia cuando existe error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión por parte del juzgador de los hechos.<sup>11</sup> En ese sentido, le corresponde a la parte que impugna el peso de probar que el dictamen fue arbitrario, irrazonable o que se tomó en ausencia de evidencia sustancial, todo lo cual implicaría

---

<sup>7</sup> *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, 175 DPR 799, 810 (2009).

<sup>8</sup> *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001). Véase también, *Figuroa v. Am. Railroad Co.*, 64 DPR 335, 336 (1994).

<sup>9</sup> *Méndez de Rodríguez v. Morales Medina*, 142 DPR 26, 36 (1996).

<sup>10</sup> *Íd.* Véase también, *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*; *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, *supra*.

<sup>11</sup> *Rolón García v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999); *López Vicil v. I.T.T. Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 864-865 (1997).

error manifiesto.<sup>12</sup> Es por ello que en casos donde existe conflicto entre las pruebas, corresponde precisamente al tribunal de instancia dirimirlo.<sup>13</sup>

En consecuencia, la intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical o aquella dirimida durante el juicio, únicamente procede en casos en que un análisis integral de dicha prueba pueda causar en el ánimo del foro apelativo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca el sentido básico de justicia.<sup>14</sup> Los foros apelativos pueden dejar sin efecto las determinaciones de hechos realizadas por el foro de instancia, siempre que *“del examen de la totalidad de la evidencia el Tribunal de revisión queda definitiva y firmemente convencido que un error ha sido cometido, como es el caso en que las conclusiones de hecho están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida”*.<sup>15</sup> El apelante tiene que señalar y demostrar la base para ello. Además, la parte que cuestione una determinación de hecho realizada por el foro primario debe señalar el error manifiesto o fundamentar la existencia de la alegada pasión, prejuicio o parcialidad.<sup>16</sup>

#### **B. Presunción de corrección de las sentencias**

Por otra parte, los tribunales apelativos reconocen la difícil tarea y retos que recaen sobre los tribunales de instancia en sus esfuerzos por acelerar los procedimientos y administrar efectivamente un número creciente de casos, tanto en términos cuantitativos como en su complejidad. Como norma general, nos encargamos de examinar cómo los tribunales inferiores aplican el

---

<sup>12</sup> *Gallardo v. Petiton*, 132 DPR 39 (1992); *Henríquez v. C.E.S.*, 120 DPR 194 (1987); *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8 (1987); *Quintana Tirado v. Longoria*, 112 DPR 276 (1982).

<sup>13</sup> *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, *supra*.

<sup>14</sup> *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 657 (1986).

<sup>15</sup> *Maryland Casualty Co. v. Quick Const. Corp.*, 90 DPR 329, 336 (1964).

<sup>16</sup> *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

derecho a los hechos particulares de cada caso, y si dicha aplicación fue o no correcta. Al realizar tan delicada función, no debemos intervenir con el ejercicio de su discreción, salvo se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.<sup>17</sup>

Procedemos a analizar los hechos del presente caso a la luz del derecho expuesto.

### -III-

El apelante expone dos (2) señalamientos de error en su escrito, los cuales discutiremos en conjunto por estar estrechamente relacionados entre sí. En esencia, alega que el TPI erró al denegar la demanda por razón de que no se emplazó a la corporación que presuntamente contrajo la deuda aquí envuelta y porque tampoco se demostró que el demandado/aquí apelado se hubiese obligado a satisfacerla. Aduce que el apelado —*como único accionista de la corporación Evenpro Marketing Group, Inc.*— le es responsable por el pago reclamado. Ampara su argumento en que presuntamente dicha corporación se encuentra inactiva desde el año 2010, por lo que el apelado debe responder en su carácter personal.

Por su parte, el apelado sostiene la corrección de lo resuelto por el TPI. En síntesis, indica que durante el juicio el apelante no logró establecer la procedencia de su reclamación. Advierte que la parte apelante procura traer por primera vez ante este Tribunal de Apelaciones planteamientos y prueba que no presentó durante el juicio.

---

<sup>17</sup> Véase, *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, 175 DPR 799, 810 (2009); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 182 (1992); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 657 (1986); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Luego de evaluar los planteamientos de las partes ante la totalidad del expediente y la doctrina prevaleciente, concluimos que no le asiste la razón a la parte apelante. Veamos.

El apelante responsabiliza en su demanda a una corporación que denominó como “*Promotional Marketing & Events Specialist*”, la cual, según allí alegó, estuvo representada por el apelado cuando presuntamente pactaron los pormenores del *catering*. O sea, que fue con esa persona jurídica con quien alegó haber contratado. En el juicio, la prueba demostró que con quien contrató en realidad fue con la corporación *Evenpro Marketing Group, Inc.* Independientemente de ello, a quien único emplazó el apelante e incluyó como demandado fue al apelado, señor Gerardo Bosch en su carácter personal, quien en todo momento actuó en representación de *Evenpro Marketing Group, Inc.*

Para que un tribunal adquiera jurisdicción sobre una persona, esta necesita ser emplazada. No es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada como parte en un caso.<sup>18</sup> En el presente caso, el apelante nunca emplazó a la persona jurídica a quien responsabilizó por la deuda que pretendía cobrar. Por tal razón, el TPI nunca adquirió jurisdicción sobre ella. El apelante solo trajo como parte al pleito a quien representó a dicha corporación al momento de la contratación.

En nuestro ordenamiento jurídico prevalece la norma que reconoce a las corporaciones una capacidad civil y personalidad jurídica separada y distinta a la de sus miembros o titulares.<sup>19</sup> Este

---

<sup>18</sup>*Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 869-870 (2015); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997).

<sup>19</sup> Arts. 27 y 29-30 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA. secs. 101 y 103-104; Ley General de Corporaciones de 2009, Ley 164-2009, 14 LPRA sec. 3501 *et seq*; *Santiago et al v. Rodríguez et al*, 181 DPR 204, 214 (2011); *D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro*, 132 DPR 905, 924 (1993); *Srio. D.A.Co. v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782 (1992); *Sucn. Santaella v. Srio de Hacienda*, 96 DPR 442 (1968); *Fleming v. Toa Alta Develop. Corp.*, 96 DPR 240 (1968).

principio de personalidad jurídica distinta y separada implica que la corporación tiene autonomía patrimonial y responsabilidades separadas de las de sus accionistas.<sup>20</sup> Tal distinción prevalece mientras no se "*descorra el velo corporativo*", lo que requiere que se presente evidencia suficiente que justifique la imposición de responsabilidad más allá del ente corporativo; entiéndase, a los directores, oficiales o accionistas de la corporación.<sup>21</sup>

De la demanda no surge alegación alguna a los efectos de cuestionar la vigencia de *Evenpro Marketing Group, Inc.* como corporación y mucho menos se presentaron argumentos para descorrer su velo corporativo. Por lo tanto, dicho asunto no estuvo ante la consideración del foro sentenciador. Aun cuando el apelante hubiese pretendido hacerlo, nunca trajo a la aludida corporación como parte.

La prueba recibida y creída por el juzgador de los hechos le llevó a concluir que el apelante con quien contrató fue con *Evenpro Marketing Group, Inc.* y, no con la persona del apelado. Este último en todo momento actuó en representación de dicha compañía. Quedó establecido —que en efecto hubo— unas contraprestaciones, pero la corporación que venía obligada a cumplir con el pago de lo adeudado no fue traída al pleito como parte. Toda vez que el apelante no logró establecer que el apelado se obligó a satisfacer en su carácter personal cualquier suma de dinero adeudada, actuó correctamente el TPI al denegar la demanda.

Vale aclarar que la prueba que se presentó en el juicio fue estrictamente testifical. Sin embargo, en el expediente no obra la transcripción del juicio ni algún otro mecanismo en los que podamos constatar dichos testimonios. De modo que los planteamientos del

---

<sup>20</sup> Arts. 1.05 y 2.02 de la Ley 164-2009, 14 LPRA secs. 3505 y 3522; *Srio. D.A.Co. v. Comunidad San José, Inc.*, *supra*, págs. 797-798.

<sup>21</sup> *San Miguel Fertil. Corp. v. P.R. Drug Dock*, 94 DPR 424, 430 (1967).



apelante comprenden alegaciones —que en forma alguna— derrotan la presunción de corrección que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a las determinaciones de los foros judiciales. En consideración a ello, y toda vez que del expediente no surgen razones por las cuales debamos interferir con el criterio del juzgador de los hechos, nos abstendremos de hacerlo. No se cometieron los errores alegados.<sup>22</sup>

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, **CONFIRMAMOS** la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>22</sup> En cuanto a los honorarios por temeridad, hacemos constar que en su apelación el señor David Serrano no establece las razones por las cuales, a su entender, los deberíamos dejar sin efecto. Por tanto, se mantienen según los impuso el foro judicial primario.